



Bogotá, D.C.  
110.13.2.

Al responder cite este número:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR  
RAD. No.: 2-2024-138851  
FECHA: 31-12-2024 HORA: 12:40  
DEP.: OFICINA ASESORA JURÍDICA  
FOLIOS: 9

Señora  
**MARTHA ADDEN HERNÁNDEZ GALINDO**  
Correo electrónico: [SIN DATO](#)

Estimada señora Martha:

En atención a su comunicación elevada bajo el numero 1-2024-127774, cordialmente nos permitimos otorgarle respuesta en los siguientes términos:

**Consulta:**

***“(…) ESTOY INTERESADA EN CONOCER SI LA ASOCIACIÓN PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS AUTORES, INTERPRETES, PRODUCTORES Y ESCRITORES (AASODEC) IDENTIFICADA CON NIT . 901613381 , CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR LOS VALORES CORRESPONDIENTES A LOS DERECHOS DE FONOGRAMAS Y CONEXOS EXIGIDOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO ARTÍSTICO.”***

**Respuesta:**

Esta Dirección considera oportuno aclarar que el derecho de autor comprende un conjunto normativo que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”*. Así entendido, el derecho de autor **no es un impuesto, ni tributo que deba pagarse a una entidad administrativa o pública,** sino que abarca un conjunto de normas que protege los intereses del autor con respecto a su obra; en consecuencia, **es el titular de derechos** el único legitimado para autorizar su utilización, así como realizar su cobro y recaudo.

El artículo 87 de la ley 1801 de 2016 establece los requisitos que deben tener los establecimientos de comercio para poder funcionar, en los cuales en su numeral 5 inciso 2 de los requisitos necesarios durante la ejecución de la actividad económica, se incluye el comprobante de pago por uso de obras protegidas por el derecho de autor; comprobante que es otorgado por aquellos que tengan a su cargo la administración y recaudo del derecho de autor y conexos, para el cual nuestro ordenamiento jurídico contempla dos figuras o modalidades de gestión, a saber:

---

**UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

- a. **Gestión colectiva:** Se realiza por medio de una sociedad de gestión colectiva legalmente constituida, con personería jurídica reconocida y con autorización de funcionamiento conferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad que, a su vez, ejerce sobre aquellas funciones de inspección, vigilancia y control.
- b. **Gestión individual:** Es la que realiza el propio autor o titular sobre sus derechos patrimoniales, quien no está afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Teniendo de presente lo anterior, y descendiendo al objeto de su consulta, le informamos que en Colombia las sociedades de gestión colectiva reconocidas y autorizadas por la U.A.E Dirección Nacional de Derecho de Autor, para gestionar de forma colectiva los derechos patrimoniales de autor y conexos, conforme a lo establecido en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 44 de 1993 y el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1007 de 2022, son:

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, **SAYCO**.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**.
- Sociedad Colombiana de Gestión, **ACTORES**.
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, **CDR**.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA Colombia**.
- Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión, **DASC**.
- Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías, **REDES**.

Adicionalmente, esta Dirección confirió personería jurídica y autorización de funcionamiento a la Organización Sayco Acinpro (OSA), la cual es una entidad recaudadora (no una sociedad de gestión colectiva) creada por las sociedades **SAYCO y ACINPRO** para el recaudo del derecho de comunicación pública de las obras y prestaciones representadas por sus mandantes, en establecimientos abiertos al público.

En el evento en que la sociedad **AASODEC** esté realizando una gestión del derecho de autor o de los derechos conexos, se tratará presuntamente de una gestión individual, **pues no cuenta con personería jurídica ni autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección, para fungir como sociedad de gestión colectiva.**

Lo anterior conlleva ciertas diferencias jurídicas, frente a la validez de las autorizaciones de uso y comprobantes de pago. En efecto, de acuerdo con el artículo 2.6.1.2.1. del Decreto 1066 de 2015 modificado por el artículo 8° del decreto 1007 de 2022, cuando

---

**UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

se trate de sociedades de gestión colectiva, estas cuentan con legitimación presunta, razón por la cual no necesitan individualizar las obras que gestionan.

En cambio, para que las autorizaciones de uso o los comprobantes de pago emitidos por gestores individuales como AASODEC, únicamente se entenderán válidos, y en consecuencia, solo serán legalmente exigibles, si **i) individualizan el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas sujetos de licenciamiento o cobro, y ii) acreditan la relación de titularidad, es decir, que se demuestre la titularidad o la representación del titular de tales obras o prestaciones, por lo cual, deberá exhibir cada uno de los contratos suscritos con los distintos titulares de derechos.**

En cualquier caso, es necesario indicar que, en ninguna circunstancia los gestores individuales se encontrarán legitimados para realizar cualquier tipo de recaudo o administración de los titulares que se encuentren afiliados a las sociedades de gestión colectiva como **SAYCO** o **ACINPRO**, como tampoco estas sociedades están legitimadas para representar repertorios que son gestionados de manera individual, de ser así, se incurriría en infracciones de Derecho de Autor.

En este sentido, las autorizaciones y pago realizados por presuntos gestores individuales, como **AASODEC**, no exime la obligación de obtener la autorización correspondiente, y realizar el pago respectivo por la utilización de obras o prestaciones administradas por sociedades de gestión colectiva.

Finalmente, aclaramos que las autorizaciones de uso, o comprobantes de pago emitidos por los gestores individuales, en ningún caso podrán reemplazar el deber de solicitar la autorización y de realizar el pago correspondiente, cuando se utilice repertorio representado por las sociedades de gestión colectiva y viceversa. Por lo tanto, **el pago realizado a un gestor individual como consecuencia del uso de un repertorio específico no exime del deber de solicitar la autorización y pagar el importe respectivo cuando se utilicen obras y prestaciones representadas por las sociedades de gestión colectiva.**

A continuación, encontrará el fundamento legal de las consideraciones realizadas previamente, el cual ha sido organizado y estructurado atendiendo a las temáticas que guardan relación con el objeto de su consulta.

## **I. GESTIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

Los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos, les facultan para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus obras o prestaciones y/o recibir una remuneración

---

### **UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

equitativa por la utilización, según sea el derecho de autor o conexo del cual se trate. Dicha atribución en los términos del artículo 66 de la Ley 44 de 1993, del párrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 1007 de 2022, y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser llevada a cabo de manera individual o colectiva.

En este punto, es preciso advertir que, de conformidad con la legislación vigente, la gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, en consecuencia, en desarrollo de su actividad es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.2.1., modificado por el artículo 8 del Decreto 1007 de 2022, dispone:

*“Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.*

*Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.*

*A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este Decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley (...).”*

En la actualidad, **las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección**, en virtud del previo lleno de los requisitos legales, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son:

---

<sup>1</sup> En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 10 de octubre de manifestó lo siguiente: “...si bien la Corte ha señalado que para la administración de sus derechos los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden acogerse a formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realizar sus reclamaciones en forma individual, también ha sido expresa en puntualizar que quien quiera acceder a la modalidad de gestión prevista para las sociedades de gestión colectiva, debe acogerse a las previsiones legales sobre la materia”.

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, **SAYCO**, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por la DNDA. Sociedad que gestiona principalmente derechos de Autores y Compositores sobre obras musicales.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**, con autorización de funcionamiento conferida por la DNDA mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.
- Sociedad Colombiana de Gestión, **ACTORES**, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997 de la DNDA, respectivamente, y con autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 275 del 28 de septiembre de 2011. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales.
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, **CDR**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento reconocidas por la DNDA mediante las Resoluciones 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA Colombia**, con personería jurídica reconocida por la DNDA mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006. Sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.
- Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión, **DASC**, cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por la DNDA a través de la Resolución No. 078 del 26 de marzo de 2018. Esta sociedad gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los directores por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público de las obras audiovisuales que han dirigido.
- Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías, **REDES**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento

---

**UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

otorgada a través de la Resolución No. 330 del 12 de diciembre de 2018, proferida por la DNDA. Sociedad que gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los autores del guion o libreto cinematográfico por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público que se haga de las obras audiovisuales en los cuales se han utilizado dichos guiones o libretos.

Adicionalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, mediante Resolución Número 291 del 18 de octubre de 2011, reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO -OSA**, la cual se encarga del recaudo de los derechos de autor y derechos conexos administrados por sus mandantes, en establecimientos abiertos al público.

Ahora bien, **es posible que un titular de derecho de autor o de derechos conexos no este afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva y decida gestionarlos de manera individual**. Por tanto, en el evento en que se esté realizando una gestión del derecho de autor o de los derechos conexos, **se tratará de una gestión individual, pues no cuentan con personería jurídica ni autorización de funcionamiento otorgada por esta Dirección**, para actuar como sociedad de gestión colectiva.

Al respecto debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acorde con la cual, los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representantes. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar:

*“Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado, el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades **no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares** los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.*

*En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, **sin que tales formas asociativas puedan autorizar***

---

**UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878



***genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares***<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.6.1.2.1., modificado por el artículo 8 del Decreto 1007 de 2022:

“(…)

**La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.**

*Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. **Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.***

*A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, si un usuario obtiene la autorización y/o realiza el pago a una persona que **gestione individualmente** obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, **ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o realizar el pago de una remuneración a las sociedades de gestión colectiva cuando se pretenda hacer uso de las obras protegidas por el derecho de autor o de las prestaciones protegidas por los derechos conexos, representadas por dichas sociedades.**

## **II. COMPROBANTE DE PAGO**

Como quedó señalado en el acápite anterior, el artículo 2.6.1.2.1, parágrafo, del Decreto 1066 de 2015., modificado por el artículo 8º del Decreto 1007 de 2022, consagra que cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización de este. Igualmente, dispone que las autoridades

---

<sup>2</sup> Sentencia C-833 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando: I) se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y II) se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

Por su parte, el artículo 2.6.1.4.31. del Decreto 1066 de 2015 establece los requisitos mínimos de las autorizaciones y comprobantes de pago en los siguientes términos:

*“Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los ARTÍCULO s 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones..”*

Siguiendo la anterior disposición legal, la Circular número 21, del 23 de marzo de 2016 de la DNDA, expresa que el cobro de la remuneración por el uso de las obras se realiza dependiendo de la forma en que se gestionan los derechos:

1. Tratándose de una sociedad de gestión colectiva, esta cuenta con una legitimación presunta, por lo cual no es necesario que especifique su repertorio, basta con el comprobante de pago para efectuar el cobro.
2. Cuando se trate de un gestor individual, éste deberá individualizar el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra, así como acreditar la titularidad de dichas obras o de la representación del titular de estas.

Así, resulta claro que los certificados de los gestores individuales no cubren los derechos gestionados por las sociedades de gestión colectiva ni viceversa. Las obras que se encuentren administradas por los gestores individuales deben encontrarse claramente identificadas y demostrada su titularidad o asociación del titular; la autorización, constancia o comprobante del gestor individual está dado por las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas y/o fonogramas que administre y hagan parte de su repertorio. De igual manera, para las obras que sean objeto de gestión colectiva se deberá contar con el comprobante emitido por la sociedad de gestión colectiva, pero en ningún caso un documento puede reemplazar al otro.

---

**UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878





En este punto, resulta pertinente indicar que es deber de los Alcaldes, Secretarios de Gobierno municipales y distritales, Cámaras de Comercio, Inspectores de Policía, propietarios y responsables de establecimientos abiertos al público, organismos de radiodifusión, empresarios de conciertos y de eventos donde se comunique públicamente obras y producciones artísticas solicitar las autorizaciones, constancias de pago de derecho de autor, en los términos expuestos en la ley so pena de ser solidariamente responsables con el infractor del derecho de autor.

Con lo anterior, esperamos haber resuelto su consulta. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**FABIO MAURICIO OCHOA QUIÑONEZ**  
Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica

Radicado de salida: 2-2024-138851

---

**UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878